



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **481/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias relacionadas con el servicio de pavimentación de vías públicas que ese Ayuntamiento presta en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Al parecer, la Calle XXX de esta población no se encuentran pavimentada, lo que incide de forma negativa en la calidad de vida de las personas que residen de forma habitual o esporádicamente en la misma, sobre todo las personas mayores y/o con problemas de deambulación.

La situación descrita, en ocasiones, puede llegar a impedir o limitar el acceso de vehículos, sobre todo en periodo invernal por las lluvias o nevadas, lo que puede resultar especialmente peligroso cuando se trata de vehículos sanitarios o de emergencias, pero que afecta a cualquier clase de servicios y suministros que puedan necesitar los vecinos de para la atención de sus necesidades cotidianas.

Según manifestaciones del autor de la queja, los residentes en esta calle vienen reclamando desde hace años ante ese Ayuntamiento la prestación de este servicio público obligatorio, sin que hasta el momento se hayan atendido dichas solicitudes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar que el municipio está compuesto por cinco barrios —entre ellos XXX— y cuatro entidades locales menores, y que afronta anualmente obras de pavimentación y acondicionamiento de vías públicas, tanto en el núcleo principal como en sus núcleos agregados, en función



de criterios tales como el número de residentes, viviendas habitadas, existencia de servicios públicos, tránsito peatonal y rodado, y necesidades de accesibilidad. En este sentido se indica que, debido a la limitación presupuestaria, es necesario priorizar las actuaciones y distribuir los recursos disponibles conforme a dichos criterios.

El informe señala, además, que la calle a la que se refiere la queja se encuentra sin asfaltar, aunque resulta transitable, indicando que no está incluida en las actuaciones de pavimentación previstas para el ejercicio en curso, cuya adjudicación ya está cerrada. Se informa, no obstante, que en abril de 2025 se asfaltarán otras calles en esa misma localidad, lo que sumará tres calles pavimentadas en ella desde 2019.

El Ayuntamiento lamenta que no se haya valorado su esfuerzo inversor en condiciones complejas, recuerda las numerosas obras ejecutadas desde 2019 —como la renovación de redes de agua, eliminación de fibrocemento, arreglo de baches y mejora del casco histórico— y reivindica la necesidad de organizar el trabajo conforme a una planificación racional, sin que ello suponga desconocer las demandas ciudadanas, incluso de quienes no residen de forma habitual en la localidad.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

La defectuosa pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública, como se ha indicado, supone una barrera evidente que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen o que transitan por la misma, más en el caso de las personas mayores o que presenten algún tipo de discapacidad.

La supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que el de la accesibilidad universal, que haga posible el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y, en particular, a las personas con algún tipo de discapacidad.

Con dicha finalidad, la citada Ley estableció, respecto de los elementos que enumera (entre ellos las calles) en su Disposición Transitoria un periodo para su adecuada adaptación, periodo que ya ha concluido.

El artículo 10 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, fija las condiciones generales que deben reunir los elementos de urbanización, que se definen como “(...) *las piezas, las*



partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado, y que materializan las previsiones de la ordenación urbanística vigente. Su diseño y colocación se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes”.

Respecto del pavimento, establece en el artículo 11 que: *“El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable y cumplirá con la exigencia de resbaladicidad para los suelos en zonas exteriores establecida en el documento Básico SUA (...). No presentará piezas ni elementos sueltos, con independencia de su sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes de altura superior a 4 mm, y su textura será diferente de la de los pavimentos táctiles indicadores especificados en el artículo 45”.*

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”.*

Creemos que la situación de esta calle, en la que, al parecer, nunca se han realizado actuaciones pavimentación, reclama la adopción de medidas inmediatas para la desaparición de las barreras ahora existentes, y ello sin perjuicio de que tales situaciones se den en otras calles de esta localidad o de su municipio, en las que lógicamente también deberán efectuar el necesario mantenimiento para garantizar sus condiciones de accesibilidad.

Por otra parte, la pavimentación de las vías públicas es, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), un servicio público de prestación obligatoria municipal, también denominado tradicionalmente servicios mínimos.

La técnica de los servicios mínimos obedece a la voluntad del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Con todo, esta Institución es consciente de la limitación de recursos económicos existentes y también, los límites presupuestarios que enfrentan las entidades locales pero,



a nuestro juicio, esto no nos debe llevar a obviar las necesidades vecinales no cubiertas en relación con los servicios de prestación obligatoria, como la pavimentación de las vías públicas, por lo que la prestación de estos servicios debe ser una prioridad para ese y todos los municipios.

En este caso hemos de hacer especial hincapié en relación con la prestación del servicio de pavimentación en la medida en que facilita la libre circulación de los ciudadanos y permite el acceso y utilización de otros servicios públicos, como, por ejemplo, la limpieza viaria, recogida de residuos, correos, servicios médicos, comerciales, etc., así como los suministros necesarios para el desenvolvimiento de su vida diaria.

En este sentido, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: *"(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano".* (El subrayado es nuestro).

Debemos también recordar e insistir en que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de determinados servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero esta Institución no puede ignorar situaciones como la referida en este caso, dado el papel de protección y defensa de los derechos de las personas que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

Aunque, como ya hemos adelantado, comprendemos las dificultades para atender a todas las necesidades de acondicionamiento urbano de forma simultánea en municipios con núcleos dispersos y recursos limitados, consideramos que todas las calles deben formar parte del programa de actuación del Ayuntamiento, aunque la intervención en las mismas deba ser, lógicamente, escalonada.



Esta Defensoría no puede supervisar los criterios que una Entidad local utiliza para establecer dichas prioridades, ya que pueden obedecer a razones técnicas, de oportunidad u otros motivos aceptables siempre que no sean arbitrarios, ni irrazonables. Ahora bien esto no debe llevar a demorar en exceso la atención a problemas como el que venimos señalando, en la medida en que incide directamente en la calidad de vida de las personas que residen en su municipio y más concretamente, en la población de XXX.

Por último, cabe mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10), previsiones que también afectan a los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se valore con criterios de equidad y racionalidad, la inclusión de la forma más inmediata posible la calle XXX, situada en la localidad de XXX, en el programa municipal de actuaciones en materia de pavimentación, de forma que se asegure progresivamente la mejora de las condiciones de todas las vías públicas del municipio, conforme a las exigencias de accesibilidad, seguridad y mantenimiento urbano previstas en la normativa vigente.

SEGUNDA: Que, en su caso, se valore la posibilidad de incluir esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias en su municipio, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 CE 1978.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).